



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79004-1

"L., S. N. C/ PROVINCIA DE
BUENOS AIRES DIRECCIÓN GENERAL
DE CULTURA Y EDUCACIÓN
S/INCONSTITUCIONALIDAD ART. 57
INC. E LEY 10.579".

I 79.004

Suprema Corte de Justicia:

La señora S. N. L., con patrocinio letrado, promueve la presente acción en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución Provincial, 683 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial contra la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 57 inciso "e" de la Ley N° 10579 -texto según Ley N° 12770 (Estatuto del Docente)-, al considerar que por la N. atacada se le impide reingresar en los listados correspondientes para docente titular para el ciclo lectivo 2024.

Solicita que dicho organismo se abstenga en lo sucesivo de aplicar la N. cuestionada respecto a su persona. Peticiona medida cautelar. Con expresa imposición de costas.

I.

Refiere que ingresa a la docencia en el año 2013, en el cargo de orientadora educacional, en el cual continúa como titular.

Aduna que desde el día 16 de mayo del año 2017, se desempeña como docente en la Escuela Especial Nro. 501 de la localidad de Villa Gesell. Que allí comienza como maestra en discapacidad motriz, cargo que desempeña hasta el día 16 de marzo del año 2019, y desde el día 27 de igual mes y año continúa en el mismo establecimiento como docente en trastornos severos de la personalidad –TP- función que desarrolla en la actualidad.

Expresa que accede a dicho cargo en forma provisional en atención a ser Licenciada en Psicología, y contar con el tramo de formación pedagógica, el cual concluyera en el año 2016 en el Instituto IDRA de la ciudad de Mar del Plata.

Puntualiza que para poder titularizar el cargo de docente para estudiantes con trastornos severos de la personalidad se requiere: Tener título de psicóloga y contar con una carrera de formación docente -tramo pedagógico- con la formación complementaria para la atención de estudiantes con alteración en el desarrollo y la constitución subjetiva.

En lo particular da cuenta que en el año 2021 realiza un Trayecto de formación complementaria dirigido a profesionales de la psicología -para la atención de estudiantes con alteración en el desarrollo y la constitución subjetiva- en el Instituto Superior de formación Docente N° 19 de la ciudad de Mar del Plata cumpliendo con los presupuestos para acceder a la titularidad de cargos de TP.

Destaca que la Dirección General de Cultura y Educación incorpora este tramo en toda la provincia, cuando antes podían acceder a la titularización los agentes que tuvieran el título de psicólogos y maestros simultáneamente.

Hace saber que *“pocos cumplían con dicho requisito, y los cargos durante años no se pudieron titularizar, es por ello y se creó el tramo para que los psicólogos puedan acceder a la titularización”*.

Afirma que la condición para la inscripción a dicho tramo era estar ejerciendo el cargo al momento de la inscripción.

Apunta que para el año 2022 se encuentran los primeros egresados de dicha especialización.

Expone que, a principios de 2023, se inscribe en los listados oficiales dentro del correspondiente periodo para acceder a concursar un cargo como docente titular para el ciclo lectivo 2024 en los distritos de Villa Gesell, Pinamar y Madariaga, que en virtud de su formación y capacitación la dirigió a la modalidad “k”, correspondiente a educación especial tras advertir que *“al consultar mi oblea, advertí que no me aparece puntaje*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79004-1

alguno para esa modalidad”.

Relata que, tras reclamo al Tribunal descentralizado de clasificación debido a que no se encontraba inscripta en el listado especial -modalidad especial K- le responde que no procede dado que el sistema habilita- bonifica automáticamente según nomenclador vigente y en la rama seleccionada según lo pautado en el artículo 57 inciso “e” se precisa que está excedida en edad para el cargo, área, rama o nivel, lo cual la lleva a reiterar su reclamo ante el Tribunal de Clasificación Central para solicitar la inclusión al considerar la arbitrariedad de dicho presupuesto y la contrariedad a principios constitucionales.

Continúa haciendo saber que frente a la falta de respuesta se interpuso pedido de pronto despacho, sin obtener respuesta y, ante *“la celebración de los actos públicos para acceder a los cargos pretendidos, me veo obligada a iniciar la presente acción a fin de solicitar la inconstitucionalidad del límite de edad previsto en la normativa citada con el fin de que el mismo no me sea aplicado, y se me permita concursar para obtener un cargo como docente titular en la rama especificada”.*

Afirma que la demanda se encuentra interpuesta dentro del plazo previsto por el artículo 684 del CPCC, computados desde la negativa por parte de la administración -fecha 29 de agosto del año 2023- respecto del reclamo que efectuara ante la Administración educativa.

En cuanto a los fundamentos destaca que la N. atacada afecta el ejercicio de derechos constitucionales previstos en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires como así también en la Constitución Nacional.

En particular considera que constituye una violación del principio constitucional de igualdad ante la ley -artículos 11 de la Constitución provincial y 16 de la Constitución Nacional- como a los derechos a trabajar y a enseñar -artículos 27, 35 y 39 de la Constitución de la Provincia. Asimismo, destaca que la normativa contradice lo dispuesto en los artículos 103 inciso 12 de la carta magna provincial y 16 de la Constitución Nacional en cuanto el único requisito para el acceso a los cargos públicos es la idoneidad. Transcribe en lo

particular la N. en crisis.

Considera que se afecta en forma grave el principio de igualdad pues el requisito distintivo resulta arbitrario e irrazonable.

Detalla que, en el caso de un docente menor de cincuenta años y uno mayor, ambos con idéntica capacitación, el segundo de ellos se vería impedido de acceder a un cargo como titular solo en razón de su edad.

Afirma no desconocer que la ley puede establecer tratamientos desiguales para quienes se encuentren en diferentes situaciones, pero en el caso, ningún fundamento justifica en forma razonable la distinción aplicada, imputando su contenido de discriminatorio. Cita y transcribe en lo propio doctrina de las sentencias recaídas en las causas Ac 79.940, "*Briceño*" y B 65.728, "*Zunino*".

Añade que una limitación así contradice en forma clara el principio de igualdad, el derecho a trabajar y en este caso concreto también el derecho a enseñar de quien demanda.

Solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 57 inciso "e" de la Ley N° 10579 y su modificatoria Ley N° 12770 y se ordene a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires que se abstenga en lo sucesivo de aplicar la N. cuestionada respecto a quien acciona.

Ofrece prueba; solicita medida cautelar y condena en costas.

Deja planteado el caso federal constitucional.

II.

Al presentarse -en su responde- el Asesor General de Gobierno Adjunto de la Provincia de Buenos Aires manifiesta allanarse incondicionalmente a la pretensión. Cita y fundamenta en lo resuelto y decidido entre otras, en las causas I 2.022, "*Bárcena*" (2000); Ac. 79.940, "*Briceño*" (2002); B 65.728 "*Zunino*" (2007); I 71.259, "*Sánchez*" (2016); I 73.984, "*Pérez*" (2020) e I 74.545 "*Fillia*" (2020) por el máximo Tribunal de Justicia de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79004-1

Provincia.

Sostiene que la N. no supera el mero examen de razonabilidad, al advertir que la desigualdad de trato que consagra no guarda adecuada proporción con la necesidad de asegurar los fines de la educación pública.

Precisa que la edad no revela por sí sola la falta de idoneidad para acceder al ejercicio de la docencia en los niveles referidos, ni autoriza a presumir que resultará un obstáculo para su obtención.

Aduna que la propia ley no lo consideraría así, en tanto por el juego de las excepciones que consagra permite el desempeño al frente de alumnos de docentes de mayor edad, aún en el caso del nivel inicial.

Subraya que la mediana edad para la actividad docente no constituye ninguna posible circunstancia de descalificación en las aptitudes para traducirse en una desigualdad justificada de tratamiento jurídico.

Interpreta que una disposición limitativa sólo por razones de edad configura una distinción de trato ofensiva a la dignidad humana.

Refiere que un docente en la etapa de madurez plena de la persona se encuentra en condiciones óptimas para expresar toda su creatividad y experiencia en el ejercicio de su ministerio. Cita doctrina judicial.

Resalta, como dato de la realidad, la expectativa de vida de los seres humanos, la extensión del período de vida laboral activa y la circunstancia de valorar aumentar elevar la edad de la mujer para acceder a los beneficios jubilatorios; cita de doctrina.

Aclara que el principio de igualdad se vería irremediablemente afectado, pues si bien el legislador puede válidamente establecer un tratamiento desigual para quienes se encuentren en diferente situación, ello lo sería a condición de que la distinción no aparezca como arbitraria o irrazonable.

En este marco jurídico-fáctico, atiende que el caso de autos es análogo a

los tratados por la Suprema Corte de Justicia en las precitadas causas, por lo que razones de celeridad y economía procesal le obligan a allanarse a la demanda

Por ello, presumiendo que se habrá de reiterar la citada doctrina, se allana a la pretensión de la actora en cuanto requiere se declare la inconstitucionalidad del artículo 57, inciso “e” de la Ley N° 10579. Con cita del artículo 307, del CPCC.

III.

Ante la medida cautelar solicita, el alto Tribunal de Justicia dispone ordenar a la demandada a título cautelar, se abstenga de aplicar en relación a la docente S. N. L., lo dispuesto en el artículo 57 inciso "e" de la Ley N° 10579 -texto según Ley N°12770- y su inclusión en los listados oficiales en los que se inscriba para concursar por un cargo titular en el ciclo lectivo 2024 y en los sucesivos, hasta tanto recaiga pronunciamiento definitivo en autos (arts. 230, 232 y concs., CPCC).

IV.

He de propiciar el acogimiento de la demanda.

4.1. En primer lugar en cuanto al allanamiento propuesto por el representante de la Asesoría General de Gobierno, analizada la conducta procesal asumida, correspondería dejar establecido por la singular naturaleza de las cuestiones en debate, así como por los efectos de la decisión que recaiga en esta clase de juicios, no obligaría a ese Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la N. de que se trate, pues lo contrario importaría dejar librada una facultad que le pertenece exclusivamente a esa Suprema Corte (Conf. causa I 2.125, “*Bringas de Salusso*” sent., 24-08-2005, voto del Señor Juez Soria, segunda cuestión considerando segundo; I 2.798, “*Alonso*”, sent., 10-10-2007, voto del Señor Juez Genoud, considerando segundo; I 71.860, “*Yaconis*”, sent., 22-02-2017, voto del Señor Juez de Lázari, considerando cuarto, entre otras; concordante con esta Procuración General).

De allí que paso a expedirme sobre el planteo promovido.

4.2. A partir de analizar el allanamiento propuesto pasaré a referirme a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79004-1

pretensión actora en pos de la declaración de inaplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 57 inciso “e” de la Ley N° 10579 (BOBue, del 31/12/1987) con la modificación operada por la Ley N° 12770 (BOBue, del 26/10/2001) a su situación.

Tengo en cuenta principalmente, lo resuelto por ese Alto Tribunal de Justicia en las causas B 65.728, “Zunino”, sent., 11-04-2007; I 71.259, “Rodríguez”, sent., 20-08-2014; I 70.991 “Sánchez”, sent., 16-03-2016; I 73.984, “Pérez” e I 74545, “Fillia”, ambas sent., 16-12-2020 e I 76.154, “Darío”, sent., 31-08-2021. entre otras, como lo así dictaminado por esta Procuración General.

4.3. La N. impugnada establece: *“Para solicitar ingreso en la docencia como titular, el aspirante deberá reunir los siguientes requisitos: “inciso `e` -texto según Ley N° 12770-: [...] Poseer una edad máxima de cincuenta (50) años. Exceptuase a los aspirantes a ingresar en el tercer ciclo de la Educación General Básica, la Educación Polimodal y la Educación Superior y a quienes sobrepasando dichos límites, acrediten haber desempeñado dentro de los últimos cinco (5) años, funciones docentes en el mismo nivel y modalidad en establecimientos públicos de gestión estatal o de gestión privada debidamente reconocidos, en jurisdicción nacional o provincial, por un lapso igual a excedido en edad y siempre que no hubieran obtenido los beneficios jubilatorios”.*

Añade: *“El límite de edad establecido regirá solamente para el agente que realiza el primer ingreso como titular a la rama de la enseñanza correspondiente”.*

4.4. Se pretende declarar inconstitucional el inciso “e” del artículo 57 de la Ley N° 10579 modificada en lo puntual, por la Ley N° 12770.

La cuestión a decidir estriba en determinar si la citada normativa, precepto en la que funda la decisión la autoridad educativa que impide a la actora su inscripción en los listados oficiales para el ingreso a la docencia en ramas del sistema educativo provincial es o no contraria a la Constitución, a los principios y a los derechos que ella consagra.

La N. en examen establece como requisito sustancial para el ingreso en

la docencia “*Poseer una edad máxima de cincuenta años*”.

El concepto básico de la igualdad civil, se ha expresado, consiste en eliminar discriminaciones arbitrarias entre las personas; que ella importe un grado suficiente de razonabilidad y de justicia en el trato que se depara a las personas y que se traduce en el reconocimiento uniforme de los derechos civiles a todos, conforme a los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Nacional y, artículos 11 y 27 de la Constitución Provincial (SCJBA, I 71259, “*Rodríguez*”, sent., 20-11-2014, voto de la Señora Jueza Kogan, considerando cuarto, punto primero y sus citas; que he seguido en lo medular).

En dicho voto, se recuerda que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el artículo 16 de la Constitución Nacional no postula una rígida igualdad, sino que entrega a la discreción y sabiduría del Poder Legislativo una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación, siempre que las distinciones o clasificaciones se basen en diferencias razonables y no en propósitos de hostilidad contra determinadas clases o personas. Con cita de doctrina y de “Fallos”, “*García Monteavaro*”, T. 238: 60 (1957).

Expresa la Señora Magistrada que la igualdad ante la ley no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias.

Que así lo sostuvo ese Tribunal en la causa I 2022, “*Bárcena*”, sentencia del 20 de septiembre del año 2000; para destacar: “[...] *lo trascendente en cada caso suscitado por vicio de desigualdad es no sólo comprobar la existencia de un trato distinto, pues si bien ello es necesario no es suficiente para concluir que el principio se ha vulnerado, sino también cuál ha sido el criterio y el propósito seguidos por el legislador para efectuar la distinción de situaciones y de trato*” (en dictamen coincidente de esta Procuración General, 19/08/1998).

La Magistrada Kogan menciona lo llamado por Juan Francisco Linares “*razonabilidad de la selección*”, apuntando que, si los hechos son iguales y pese a ellos se les



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79004-1

imputa una distinta prestación, habrá irrazonabilidad en la selección. Quien agrega que, lo mismo ocurriría, si en determinadas circunstancias a hechos sustancialmente distintos se les imputa idéntica prestación.

De ello infiere que los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación deben en todos los casos ser aplicados e interpretados a la luz de la razonabilidad, y que la reglamentación de los derechos constitucionales -como en este caso el derecho de enseñar- tiene, entre otras limitaciones, la que impone la necesaria igualdad de trato.

Se plantea aquí una transgresión a la igualdad ante la ley con base en la edad, afectando el derecho de enseñar y, por ende, el de trabajar (Artículos 11, 27, 35, 36 inciso 4° de la Constitución Provincial; 14 y 16 de la Constitución Nacional).

Tal como se sostuviera, cabe preguntar por el medio, si es el adecuado y, si es justa la presunción legal que determina que un docente mayor de cincuenta años sin una determinada antigüedad en el ejercicio de la docencia no será un educador idóneo.

De tal manera, la posición negatoria de la autoridad administrativa exige una explicación razonada frente a lo estatuido por los artículos 16 de la Constitución nacional y 103 inciso 12 de la Carta provincial, que garantizan un régimen de empleo público basado en la idoneidad funcional.

Entiendo en forma coincidente que el principio de igualdad se ve afectado; el legislador puede establecer un tratamiento desigual para quienes se encuentren en diferente situación, pero ello lo es a condición de que la distinción no aparezca como arbitraria o irrazonable (CSJN, “Fallos”, “A, F.J. y otro”, T. 339:245, y sus citas, considerando 13; 2016; “Bedino”, T. 340:141; 2017, e. o.).

El hecho de que la limitación se aplique a los docentes que poseen más de cincuenta años de edad sin una específica antigüedad en el ejercicio de la rama que pretenden titularizar demuestra que son inválidamente discriminados frente a otros educadores más jóvenes con idéntica capacitación o aún en relación a otros de la misma edad que

perteneciendo a la docencia no ven imposibilitado el acceso como titulares.

Se verifica que la desigualdad proviene de la N. que, en forma arbitraria, fija una línea que divide a quienes tienen más o menos de cincuenta años, sin ningún fundamento plausible.

La Suprema Corte de Justicia ha dicho que una limitación así que no puede ser vencida siquiera con la acreditación de la aptitud profesional y la idoneidad para el cargo, es francamente discriminatoria y contradice abiertamente el derecho a trabajar y a la igualdad ante la ley (Ac 79.940, “Briceño”, voto Señor Juez Negri; B 65.728, “Zunino”, cit., voto Señora Jueza Kogan, considerando séptimo, punto tercero; I 71.259 e I 70.991, citadas).

Tal como lo recordara la Señora Jueza Kogan, el Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tuvo la oportunidad de declarar la inconstitucionalidad de un precepto que establece para los docentes una restricción análoga (Causa 101.808, “Sandez”, sent., 29-11-2000).

Señala que, a poco que se repare, no se ha brindado fundamento alguno con respecto al ejercicio de la docencia, cuando la mentada facultad no implica que el Estado tenga libertad absoluta en su decisión, pues tanto el legislador como la Administración deben necesariamente seguir la pauta de razonabilidad, de conformidad a lo establecido por los artículos 28 de la Constitución Nacional y 57 de la Constitución Provincial, la que no habría sido en el caso observada.

La discriminación que efectúa el artículo 57 inciso “e” de la Ley N° 10579, texto según Ley N° 12770, al impedirle a la actora la posibilidad de ingresar a la docencia en razón de poseer más de cincuenta años de edad, carece de base razonable que la sustente y resultaría violatoria del principio constitucional de igualdad ante la ley y de los derechos de trabajar y enseñar, consagrados en los artículos 14, 14 bis, 16 y 28 de la Constitución Nacional; 11, 27 y 103 inciso 12 de la Constitución provincial y en tratados internacionales que a la primera se han incorporado (v. igualdad, arts. II, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1°, 2° y 7°, Declaración Universal de Derechos Humanos;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79004-1

24, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1º, 2º, 3º y 10, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; v. derecho de trabajar: arts. XIV, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 23, 1º y 2º, Declaración Universal de Derechos Humanos; 24, 9º, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6º, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10 y 11, ap. 1ª, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Cabe destacar que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y estos otros pactos internacionales de la misma naturaleza, tienen un especial valor interpretativo, conf. artículo 29, inc. “d”, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

4.5. El artículo 45 inciso “b” de la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece: *“El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar”*.

A lo expuesto debemos sumar la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico (*“Directiva de igualdad racial”*) y la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre del año 2000, relativa al establecimiento de un marco general para el empleo y la ocupación (*“Directiva de igualdad en el empleo”*).

Las Directivas contra la discriminación, verbigracia, la prohíben por motivos de origen racial o étnico (Directiva 2000/43/CE), religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual (Directiva 2000/78/CE).

El TJUE ha aclarado en su jurisprudencia la interpretación de las dos Directivas. La mayoría de los asuntos se refieren a la interpretación de la Directiva 2000/78/CE en lo relativo a la discriminación por motivos de edad, y en particular al artículo

6°, apartado 1°, que establece que las diferencias de trato basadas en la edad pueden encontrar justificación si existe una finalidad legítima y si los medios empleados para alcanzar tal finalidad resultan apropiados y necesarios.

Cualquier excepción debe estar justificada objetiva y razonablemente por un propósito legítimo, incluida la política de empleo, así como los objetivos de formación profesional y del mercado laboral, y los medios para alcanzar tal fin habrán de ser adecuados y necesarios.

Continúa expresando que como esta excepción deja un considerable margen de maniobra a los Estados miembros, ha dado lugar a un número considerable de resoluciones del TJUE y los órganos jurisdiccionales nacionales, que han permitido conocer mejor los criterios de admisibilidad de un trato diferente (v. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, Document 52014DC0002 y su remisión al informe publicado por la Comisión en el año 2011 sobre la edad y el desempleo, “*Age and Employment*”, nota 77).

En nuestro caso, el precepto atacado de inconstitucional, omite toda forma de justificación.

Por último, tampoco se puede olvidar, que el Convenio N° 111, Convenio sobre la discriminación (Empleo y ocupación) de la Organización Internacional del Trabajo prohíbe la discriminación en el ámbito del empleo y la ocupación.

El reconocimiento internacional se impone con mayor razón cuando a quien se evalúa es a una docente de la Provincia de Buenos Aires. Una docente que está dispuesta a ejercerla con competencia e idoneidad, tal como ha sido acreditada.

4.6. Asimismo, cabe destacar el voto del Dr. Pettigiani en la causa “*Sánchez*”, antes mencionada.

Sostiene el Señor Juez, que la N. impugnada no supera el mínimo examen de razonabilidad, para advertir que la desigualdad de trato que la normativa impugnada consagra no guarda adecuada proporción con la necesidad de asegurar los fines



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79004-1

que la educación pública persigue; pues la edad no revela por sí sola la falta de idoneidad para acceder al ejercicio de la docencia en los niveles referidos ni autoriza a presumir que resultará un obstáculo para la consecución de aquellos fines.

En armonía con lo allí expresado, considero que la mediana edad para la actividad docente no constituye ninguna posible circunstancia de descalificación en las aptitudes que pueda traducirse en una desigualdad justificada de tratamiento jurídico.

Una disposición limitativa sólo por razones de edad configura una distinción de trato ofensiva a la dignidad humana.

Un, o una docente en la etapa de madurez plena de la persona, se encuentra en condiciones óptimas para expresar toda su creatividad y experiencia en el ejercicio de su ministerio, a lo que debemos sumar, la expectativa de vida de los seres humanos que se encuentra en aumento, en consecuencia, el período de vida laboral activa de la población se extiende, aunado a un sistema de salud que trata de acompañar esta mejora vital.

Tal como lo establece el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Argentina, no solo a la Nación Argentina le corresponde la obligación de asegurar la organización y base de la educación que asegure la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna, también dicho mandato se extiende entre otras, a la Provincia de Buenos Aires (Art. 75 inc. 19 y su doctrina; Constitución de Buenos Aires, artículos 11, tercer párrafo y 198: *“La cultura y la educación constituyen derechos humanos fundamentales. Toda persona tiene derecho a la educación y a tomar parte, libremente, en la vida cultural de la comunidad”*) y, en los términos antes expresados.

V.

De tal manera siguiendo tales lineamientos constitucionales y jurisprudenciales podría el Tribunal hacer lugar a la demanda, declarar la inconstitucionalidad del inciso “e” del artículo 57 de la Ley N° 10579 -modificada por Ley N° 12770- y su inaplicabilidad a la situación de hecho de la actora (cf. y cc. Dictámenes de esta PG en las

citadas causas; art. 687, CPCC).

La Plata, 18 de diciembre de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

18/12/2023 13:17:03